

AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO

CVE-2012-872 *Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza de basuras.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pesaguero sobre modificación de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros procedentes de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

LUNES, 30 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 20

Artículo 5.- Exenciones.

No se concederán otras exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, en la siguiente forma y referido a una anualidad.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

1º Vivienda de carácter Familiar: 32,00 euros por vivienda.

2º Alojamientos Turísticos:

a) Hospedaje en hoteles y moteles, palacios y casonas cántabras, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, posadas y casas de labranza:

— Hasta 10 habitaciones: 50,00 euro.

— De 11 a 20 habitaciones: 75,00 euros.

— De 21 a 40 habitaciones: 100,00 euros.

— A partir de 40 habitaciones: 150,00 euros.

b) Apartamentos turísticos y viviendas rurales.

Cada apartamento o vivienda rural: 25,00 euros.

3º Restaurantes.

a) Hasta 100 m² de superficie computable: 45,00 euros.

b) De 101 m² en adelante 0,25 euros por m² de superficie que exceda de los 100 m².

4º Cafés, bares, cafeterías, tabernas y otros análogos: 42,00 euros.

5º Camping 3,14 euros por plaza y año con un mínimo de: 300,00 euros.

6º Acampadas, por mes de acampada: 300,00 euros.

7º Locales comerciales, y establecimientos destinados a la venta al por menor: 42,00 euros.

8º Almacenes y establecimientos destinados a la venta al por mayor: 45,00 euros.

9º Locales Industriales y demás no expresamente tarifados: 50,00 euros.

3. Si en un local se desarrollaran más de una actividad comercial o industrial, se aplicará la tarifa más elevada de las que le pudieran corresponder.

4. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en los lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del año siguiente.

Artículo 8.- Recaudación.

1. Anualmente se formará un padrón de contribuyentes, que recogerá las altas y las bajas producidas en el ejercicio anterior. El padrón será aprobado anualmente por la Corporación y sometido a exposición pública.

Cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

LUNES, 30 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 20

2. Transcurrido el plazo de exposición pública, la Corporación resolverá las reclamaciones presentadas, considerándose definitivamente aprobado en el supuesto de que no se hubiera presentado ninguna.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón de Contribuyentes.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contenciosos- Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Pesaguero, 17 de enero de 2012.

El alcalde,

Vicente Vélez Caloca.

[2012/872](#)